

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120240011300 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que por intermedio de apoderada Judicial ha presentado la señora NANCY TELLES LINDARTE identificada con No. 60.380.662, en contra de su cónyuge, señor FIDEL ALFONSO HERNANDEZ PARRA Identificado con c.c. 13.170.944.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico mismo o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relacionó en el escrito de demanda (ley 2213 de 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Advirtiéndole a la parte demandante que de efectuar la notificación por correo electrónico deberá manifestar bajo la gravedad de juramento como obtuvo y porque conoce que dicho correo es del demandado, dado que lo mismo no se estableció en la demanda.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante a la Dra. LINA MARCELA VILLAMIZAR VILLAMIZAR identificada con C.C. 1090490723 y T.P. 380591 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **01 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **052** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d153aadd2ed9cdb54b17cc57896ad7c206abafe7d2a3e50e20285f5cbd91ba**

Documento generado en 22/03/2024 03:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

DIV. Rdo. 54001311000120240011800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de DIVORCIO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor DANIEL ENRIQUE MEDINA ARIZA, en contra de su cónyuge, señor CARMEN YANETH DUARTE ROSO, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En los hechos de la demanda, concretamente en el hecho quinto, se refiere que el último domicilio conyugal fue la ciudad de Cúcuta, y conforme a ello en el acápite de competencia, se dice que este despacho es competente en razón del último domicilio anterior, respecto de lo cual en el acápite de notificaciones se expresa que la dirección de notificación del demandante es la Calle 17 con carrera 21 barrio San Martín, vía Villa Rosa, Plato Magdalena, mientras que la dirección de notificación de la demandada es Avenida 13 # 18-48 barrio Montevideo 2, sector anillo vial Cúcuta Norte de Santander.

Al respecto cabe advertir que la dirección Avenida 13 # 18-48 barrio Montevideo 2, sector anillo vial Cúcuta Norte de Santander, en la que se dice recibir notificaciones la demandada, no corresponde a la ciudad de Cúcuta, sino al municipio de Villa del Rosario, de donde se tiene que, de ser cierto que el último domicilio conyugal fue la ciudad de Cúcuta, entonces el demandante no lo conservó y por lo mismo, conociéndose el domicilio de la parte demandada, corresponde conocer de la demanda al juez del lugar del domicilio de ésta, pues ello corresponde a la regla de competencia establecida en el artículo 28 del C. G. del P.

Recuérdese que para esta clase de procesos el Núm. 2º, del artículo 28 del C.G. del P, reza: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, Cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia unión marital de hecho, liquidación sociedad conyugal o patrimonial y en las media cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda el domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

En defecto de lo anterior la única regla de competencia aplicable de acuerdo al factor territorial es la establecida en el numeral primero del mismo artículo 28 ibidem, que reza: *art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...).*

De lo anterior se desprende que, perteneciendo el municipio de Villa del Rosario al circuito judicial del municipio de Los Patios, el juez de familia de Cúcuta no tiene

competencia territorial para conocer de esta demanda, pues la competencia para conocer de la misma radica en el juez de familia del Municipio de los Patios.

Así las cosas, por no tener este despacho competencia territorial para conocer de esta demanda de divorció, debe procederse al rechazo de la misma, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G. del P., ordenando la remisión a través de la oficina de judicial para que sea sometido a reparto entre los juzgados de Familia de Los Patios, para su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de DIVORCIO de la referencia, por los motivos expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior, envíense la demanda a la oficina de apoyo judicial para que sea remitido a reparto entre los juzgados de Familia de Los Patios, despachos competentes para conocer de la misma.

TERCERO: RECONOCERSE personería jurídica para actuar como apoderado del demandante DANIEL ENRIQUE MEDINA ARIZA, al Dr. LUIS EDUARDO GOMEZ VISBAL, identificado con C.C. 12591519 y T.P. 76580 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación. Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **01 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **052** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a30262acec24051548028f213baacb0f37a08c1c7024b5d2fdeab0b5f9e321**

Documento generado en 22/03/2024 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>